



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0849

(01 OCT 2020)

"Por medio de la cual se modifica el artículo 3 de la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, que estableció las obligaciones de compensación por la sustracción temporal de 33,183 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones dentro del expediente SRF 312"

El Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012, Resolución 0803 del 21 de septiembre de 2020 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014 *"Por medio de la cual se realiza una sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones"*, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó la sustracción temporal de **33,183 hectáreas** de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, a favor del **CONSORCIO CORREDORES LAX 051**, identificado con Nit. 900.519.218-2, para el desarrollo del proyecto *"Explotación de material de construcción en el marco de la autorización temporal NFS 15301"* en el municipio de Carmen de Atrato en el departamento del Chocó. Como medida de compensación por la sustracción temporal efectuada, el artículo 3 de la Resolución 2111 de 2014 ordenó:

"Artículo 3. El Consorcio Corredores LAX 051 deberá presentar en un plazo no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, una propuesta de compensación, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 y especificando claramente las cantidades de material vegetal a implementar, las actividades a desarrollar y los demás aspectos técnicos que se deriven de dicha compensación"

Que la Resolución 2111 de 2014, fue notificada personalmente al apoderado del **CONSORCIO CORREDORES LAX 051** el día 13 de enero de 2015, en los términos establecidos por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* y quedó en firme el día 28 de enero de 2015. Contra este acto administrativo no se interpusieron recursos.

Que por medio del radicado No. E1-2017-032986 del 29 de noviembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -

"Por medio de la cual se modifica el artículo 3 de la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, que estableció las obligaciones de compensación por la sustracción temporal un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones dentro del expediente SRF 312"

CODECHOCÓ- informó que "...el Consorcio Corredores LAX 051, presentó a instancia de CODECHOCO, la propuesta de Compensación en el marco de la resolución 2111 de 2014 antecedida, propuesta que fue aceptada por esta Corporación. Ahora bien, estando el proyecto de compensación forestal (reforestación) en ejecución, se detectó que conforme lo dispone el artículo 10 de la resolución 1526 de 2012, la autoridad ante la cual debió surtirse el proceso de compensación es ese Ministerio por ser quien expidió el acto administrativo de sustracción, no así la autoridad ambiental con jurisdicción en el área sustraída" y, que en tal sentido, remitía a este Ministerio copia del Plan de Compensación Forestal presentado por el **CONSORCIO CORREDORES LAX 051** y solicitaba una visita técnica al área en donde estaba siendo implementado.

Que los días 12 y 13 de abril de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizó visita técnica a las áreas en las que el **CONSORCIO CORREDORES LAX 051** se encontraba implementando las actividades de compensación autorizadas por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -CODECHOCÓ- .

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el Auto 318 del 08 de agosto de 2019 "Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, dentro del expediente SRF 312", el cual en su parte motiva señaló que:

"...el Consorcio LAX ha manifestado la dificultad de recuperación de las actividades que fueron sustraídas temporalmente (para la explotación e implementación de la vía de acceso) debido a que las mismas están sujetas a la dinámica natural del río Atrato, por lo cual se puede predecir el bajo éxito de cualquier actividad de restauración en la zona. Al respecto, se comprende la afirmación del Consorcio Corredores LAX 051, por cuanto las áreas que conformaron los bloques de explotación de material aluvial están constantemente sujetas tanto a situaciones de cambio de caudal, como a procesos naturales intrínsecos del cuerpo de agua, de transporte y depósito de los materiales aluviales, por lo cual se puede predecir que las actividades de siembra o rehabilitación en las zonas que fueron sustraídas temporalmente serían infructuosas. (...) es importante recordar que el área sustraída temporalmente mediante Resolución 2111 de 2014, en total abarca 33,18 hectáreas, distribuidas en 5,13 para las áreas de depósito, 5,7 para la vía industrial y 22,36 para los bloques de explotación. En este sentido las áreas que se ubican sobre el cauce del río y que por tanto no puede ser rehabilitadas corresponden a 28,08 hectáreas, mientras que las áreas destinadas para sitios de acopio pueden ser sujetos de medidas de rehabilitación por cuanto las mismas se encuentran en una localización no afectable por la dinámica natural del Río Atrato" (Subrayado fuera del texto).

Que en virtud de lo anterior, el auto en comento, entre otros aspectos, dispuso:

"Artículo 5.- Requerir al **CONSORCIO CORREDORES LAX 051** para que, en el término máximo de un (1) mes contado desde la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue una propuesta de compensación en la que se incluya la siguiente información:

- a. Delimitación geográfica de las áreas en las cuales se efectuarán las actividades de compensación, mediante listado de coordenadas de los polígonos que las delimitan. Para dar cumplimiento a lo anterior, debe allegar la Información cartográfica en formato editable en ArcGIS, las coordenadas, el shape file o la GDB del área indicando el origen
- b. Descripción de las actividades de rehabilitación realizadas en las áreas que fueron sustraídas para el sitio de acopio o justificación de la compensación por estas áreas en otra ubicación.
- c. Respecto de las áreas que ya fueron restauradas, se deben allegar evidencias fotográficas del sitio previo a la compensación y del estado actual de las mismas, asociando cada fotografía con las respectivas coordenadas geográficas. (...)"

Que mediante el radicado No. 3127 del 10 de octubre de 2019, el **CONSORCIO CORREDORES LAX 051** presentó para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, una propuesta de compensación contenida en el documento "Respuesta a los requerimientos impuesto mediante el Auto 318 del 08 de agosto de 2019, por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones

"Por medio de la cual se modifica el artículo 3 de la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, que estableció las obligaciones de compensación por la sustracción temporal un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones dentro del expediente SRF 312"

impuestas por la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, dentro del expediente SRF 312", en el que manifiesta que parte de la compensación por la sustracción temporal efectuada se cumplirá a través de acciones de restauración ecológica en un área de 6,4 hectáreas ubicadas en cuatro predios de propiedad de los señores ALVARO CELIS AGUDELO, CARLOS VALDERRAMA, WILIAM HENAO y WILIAM JARAMILLO, ubicados en el municipio de El Carmen de Atrato del departamento del Chocó.

Que en atención a los requerimientos realizados mediante el Auto 318 de 2019, a través del radicado No. 35863 del 13 de diciembre de 2019, el **CONSORCIO CORREDORES LAX 051** igualmente allegó el documento *"Plan de Compensación"*, mediante el cual, propone la implementación de unas actividades de compensación en un área de 21,8 hectáreas ubicadas al interior de la Reserva Natural las Tangaras, municipio de Carmen de Atrato, departamento del Chocó.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que en ejercicio de la función establecida en el numeral 3, artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico 51 del 03 de julio de 2020**, a través del cual, evaluó la pertinencia de modificar la ubicación de las áreas en las que deben ser implementadas las medidas de compensación por la sustracción temporal de 33,183 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico.

Que para la correcta comprensión de las consideraciones técnicas que se citarán a continuación, es preciso señalar que de las 33,183 hectáreas sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal del Pacífico por el artículo 1 de la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014; 5,13 hectáreas corresponden al área destinada al sitio de disposición (acopio), 5,7 hectáreas conciernen a la zona designada para el establecimiento de una vía industrial y las 22,36 hectáreas restantes, comprenden los bloques de explotación. Las áreas sustraídas temporalmente para ser destinadas al establecimiento de una vía industrial y de los bloques de explotación suman entre sí 28,08 hectáreas y se ubican en la faja de la ronda hidráulica del río Atrato.

Que del **Concepto Técnico 51 del 03 de julio de 2020** se extraen las siguientes consideraciones:

1. **Respecto a la imposibilidad de implementar acciones de compensación dentro de las 28,08 hectáreas ubicadas dentro de la faja de la ronda hidráulica del río Atrato**

"(...) Conforme con el escenario presente dentro del área de sustracción (faja de la ronda hidráulica del río Atrato), los considerandos técnicos del Auto No. 318 de 2019 definieron:

(...) En primer lugar, es importante destacar que el Consorcio LAX ha manifestado la dificultad de recuperación de las áreas que fueron sustraídas temporalmente (para la explotación e implementación de la vía de acceso) debido a que las mismas están sujetas a la dinámica natural del río Atrato, por lo cual se puede predecir el bajo éxito de cualquier actividad de restauración en esta zona. Al respecto se comprende la afirmación del Consorcio Corredores LAX 051, por cuanto las áreas que conformaron los bloques de explotación de material aluvial están constantemente sujetas tanto a situaciones de cambio en el caudal, como a procesos naturales intrínsecos del cuerpo de agua, de transporte y [depósito] de los materiales aluviales, por lo cual se puede predecir que las actividades de siembra o rehabilitación en las zonas que fueron sustraídas temporalmente serían infructuosas.

"Por medio de la cual se modifica el artículo 3 de la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, que estableció las obligaciones de compensación por la sustracción temporal un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones dentro del expediente SRF 312"

Debido a lo anterior y según el documento presentado a CODECHOCO, la empresa propone reestablecer la cobertura forestal en terrenos del municipio de Carmen de Atrato, aplicando modelos de restauración ecológica en áreas desprovistas de vegetación forestal y con pastizales en la actualidad.

En este punto es importante recordar que el área que fue sustraída temporalmente mediante Resolución 2111 de 2014, en total abarca 33,18 hectáreas, distribuidas en 5,13 para las áreas de depósito, 5,7 para la vía industrial y 22,36 para los bloques de explotación. En este sentido las áreas que se ubican sobre el cauce del río y que por tanto no pueden ser rehabilitadas corresponden a 28,08 hectáreas, mientras que las áreas destinadas para sitios de acopio pueden ser sujetos de medidas de rehabilitación por cuanto las mismas se encuentran en una localización no afectable por la dinámica natural del Río Atrato. (...)

Al respecto, es necesario tener en cuenta que las áreas viables para el aprovechamiento de material de arrastre dentro del área solicitada en sustracción se encuentran en el área activa del cauce del río Atrato, estando ligadas directamente a la morfología del cauce, la distribución de las facies sedimentarias, las propiedades hidráulicas del río y su hidrología, asociada directamente a las características climatológicas de la zona. Estas cualidades permiten el desarrollo de zonas de explotación a partir de las barras fluviales centrales, longitudinales o transversales y puntuales, que son las áreas de interés de la extracción de material de río.

Enmarcado en el escenario anterior, la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales considera que la arena, el cascajo y las piedras del lecho de los ríos, arroyos y quebradas representan un recurso natural no renovable, debido a que frente a una extracción del material en ningún momento ocurre nueva formación de roca, por consiguiente no es posible hablar de una renovación; sin embargo, teniendo en cuenta que los ríos, quebradas y arroyos de una cuenca conforman un sistema unitario, y que la sedimentación de materiales, tales como rocas, arena o mezcla de estos, se originan en procesos de erosión, arrastre y sedimentación de las rocas que pertenecen al mismo sistema (Sentencia C-221, 1997), es posible establecer que la recuperación del lecho del río o quebrada, está asociada a la dinámica natural del mismo; ya que, al realizar el aprovechamiento de este tipo de recurso realizando la extracción de estos materiales, se produce una cavidad que luego es rellenada por el material que arrastra el mismo cauce; generalmente, después de la siguiente época de lluvias, desde las cabeceras del mismo sistema o cuenca.

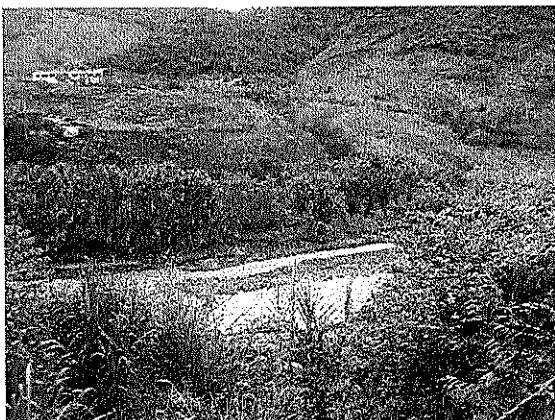
Por lo anterior, proyectar un plan de restauración dentro del cauce actual de un río intervenido con minería para extracción de material de arrastre, es ineficiente ya que la restauración del mismo se hace de manera natural, y cualquier actividad antrópica que se realice tendrá una alta probabilidad de fracasar en su propósito de restablecer las condiciones iniciales, teniendo en cuenta que con el incremento del caudal cualquiera de las obras desarrolladas serán afectadas de manera importante disminuyendo su funcionalidad inicial y perjudicando su capacidad de restauración.

En consonancia con lo anterior, y de acuerdo con la visita técnica efectuada *in situ* los días 12 y 13 de abril de 2018, en el marco del seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 de 2014 que motivaron el concepto técnico 51 del 18 de junio de 2018 (acogido por la Auto No. 318 de 2019), la DBBSE definió:

(...) Igualmente se realizó verificación sobre las áreas que fueron sustraídas mediante Resolución No. 2111 de 2014, encontrándose algunas evidencias de intervención que se detallarán más adelante.

En términos generales, se logró establecer que las áreas que fueron sustraídas temporalmente, en la actualidad presentan condiciones paisajísticas y morfológicas semejantes a los tramos adyacentes del río, de tal forma que no se observan evidencias o particularidades en las condiciones del área que permitan diferenciar las áreas que fueron objeto de sustracción de otras áreas del río Atrato en esta localidad y considerando que se recorrieron varios kilómetros antes y después de las áreas que conformaron los bloques de explotación. En las fotografías 17 a 22 se pueden apreciar panorámicas del río Atrato en el área que fue reconocida durante la salida de verificación técnica.

"Por medio de la cual se modifica el artículo 3 de la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, que estableció las obligaciones de compensación por la sustracción temporal un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones dentro del expediente SRF 312"



Fotografía 17. Panorámica del Rio Atrato en área sustraída temporalmente.



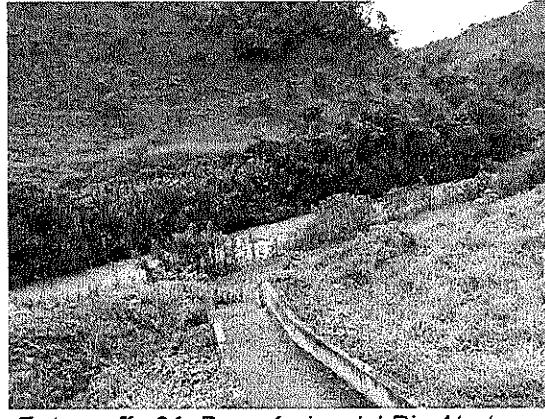
Fotografía 18. Panorámica del Rio Atrato en área sustraída temporalmente.



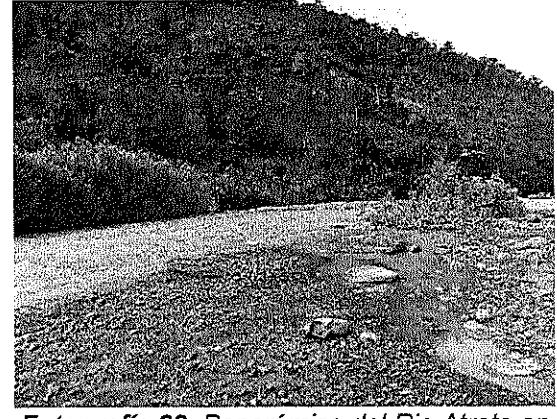
Fotografía 19. Panorámica del Rio Atrato en área sustraída temporalmente.



Fotografía 20. Panorámica del Rio Atrato en área sustraída temporalmente.



Fotografía 21. Panorámica del Rio Atrato en área sustraída temporalmente.



Fotografía 22. Panorámica del Rio Atrato en área sustraída temporalmente.

(...)

Por lo tanto, en razón de lo antes expuesto y evidenciado, resulta más provechoso implementar una zona de rehabilitación fuera de las áreas asociadas al cauce actual, teniendo en cuenta que es prioridad que las medidas de restauración que se tomen para rehabilitar las áreas de reserva forestal tengan la capacidad de trascender en el tiempo, con el propósito de mantener y mejorar los ecosistemas que subsisten en las mismas. (...)

Así mismo, se trae a colación de forma conceptual lo que indica el Manual de Compensaciones del Componente Biótico adoptado por la Resolución 256 de 2018, en el cual se define que las compensaciones deberán proporcionar una nueva acción que contribuya en el cumplimiento de objetivos y metas de conservación a la que se hubiera producido en ausencia de la misma (Adaptado UICN 2016), teniendo como principio la adicionalidad entendida en las ganancias demostrables en el estado de conservación de la biodiversidad, las cuales no serían obtenidas sin su implementación, con resultados nuevos, adicionales y producto de las acciones establecidas en la compensación. (...)

"Por medio de la cual se modifica el artículo 3 de la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, que estableció las obligaciones de compensación por la sustracción temporal un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones dentro del expediente SRF 312"

(...) Para las 28,08 hectáreas ubicadas dentro de la zona hidráulica del curso hídrico, desde el punto de vista técnico sin perjuicio de las consideraciones jurídicas se recomienda la modificación de la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 2111 de 2014, conforme con lo manifestado por el Consorcio LAX 051 y plasmado por esta Dirección anteriormente."

2. Propuesta para la modificación de la obligación contenida en el artículo 3 de la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, respecto a la ubicación del área en la que serán implementadas las medias de compensación por sustracción de 28,08 hectáreas ubicadas dentro de la faja de la ronda hidráulica del río Atrato

Propuesta de compensación para la Restauración Ecológica de 6,3 hectáreas (Radicado No. 3127 del 10 de octubre de 2019)

"(...) una vez revisada la información cartográfica presentada por el Consorcio en el radicado No. 31276 del 10 de octubre de 2019, y analizada a través de las herramientas de proyección cartográfica y de acuerdo con la base de datos de este Ministerio, se evidenció que el área de establecimiento de las estrategias de restauración donde se ejecutan las actividades de compensación, se encuentra localizado dentro de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2^a de 1959, ubicándose en la cuenca alta del río Atrato (Figura 2), con lo cual, la recuperación de las áreas planteadas por el Consorcio estarían en línea con lo definido en la Sentencia T 622 de 2016, donde la corte constitucional reconoció al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración. Asimismo, conforme con el ejercicio cartográfico, se determinó que la superficie del área corresponde a 6,3 hectáreas y no a 6,4 hectáreas como se informa en el documento. A continuación, se presentan las coordenadas con la respectiva área de cada uno de los predios (Tabla 3):

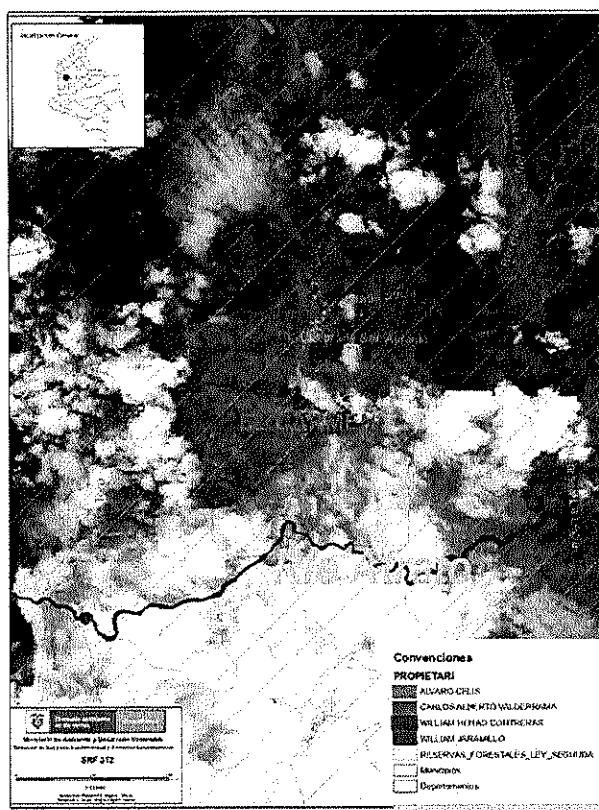
Tabla 3. Coordenadas de predios donde se ejecutan actividades de compensación

		Coordenadas Magna Sirgas Colombia Oeste			
PUNTO	ESTE	NORTE	ÁREA	DESCRIPCIÓN	
1	106823,41	1147382,08	1,72 hectáreas	PREDIO DE CARLOS ALBERTO VALDERRAMA	
2	106833,99	1147513,04			
3	106930,56	1147490,55			
4	106946,44	1147306,67			
5	106823,41	1147382,08			
1	107492,53	1143641,79	1,68 hectáreas	PREDIO DE WILLIAM JARAMILLO	
2	107437,04	1143764,75			
3	107640,74	1143779,08			
4	107654,63	1143739,39			
5	107492,53	1143641,79			
1	099333,36	1139010,41	1,30 hectáreas	PREDIO DE WILLIAM HENAO CONTRERAS	
2	099403,14	1138959,81			
3	099291,36	1138852,32			
4	099227,20	1138915,16			
5	099333,36	1139010,41			
1	102728,52	1149677,83	1,64 hectáreas	PREDIO DE ALVARO CELIS	
2	102685,15	1149660,25			
3	102609,56	1149775,78			
4	102500,86	1149887,97			
5	102562,63	1149905,64			
6	102604,70	1149847,70			
7	102693,60	1149781,02			
8	102728,52	1149677,83			
TOTAL				6,34 hectáreas	

Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2020.

"Por medio de la cual se modifica el artículo 3 de la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, que estableció las obligaciones de compensación por la sustracción temporal un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones dentro del expediente SRF 312"

Figura 2. Ubicación de áreas donde se ejecutan actividades de compensación



Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2020.

Propuesta de compensación para la Recuperación Ecológica de 21,8 hectáreas (Radicado No. 35863 del 13 de diciembre de 2019)

(...) el Consorcio Corredores LAX 051 presenta un área ubicada en el municipio de Carmen de Atrato, en la vereda las Guaduas, sector conocido como "La Sánchez" dentro de la Reserva Natural de las Aves Las Tangaras y de propiedad de la Fundación Proaves.

Una vez verificada la información cartográfica y de acuerdo con la base de datos de este Ministerio, se confirmó que el área se traslata con la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2^a de 1959, localizada en la cuenca alta del río Atrato, rectificándose que el área propuesta corresponde a 21,8 hectáreas y no a 22 hectáreas como lo indica el documento presentando por el Consorcio (Tabla 4).

Tabla 4. Coordenadas de área propuesta para compensar

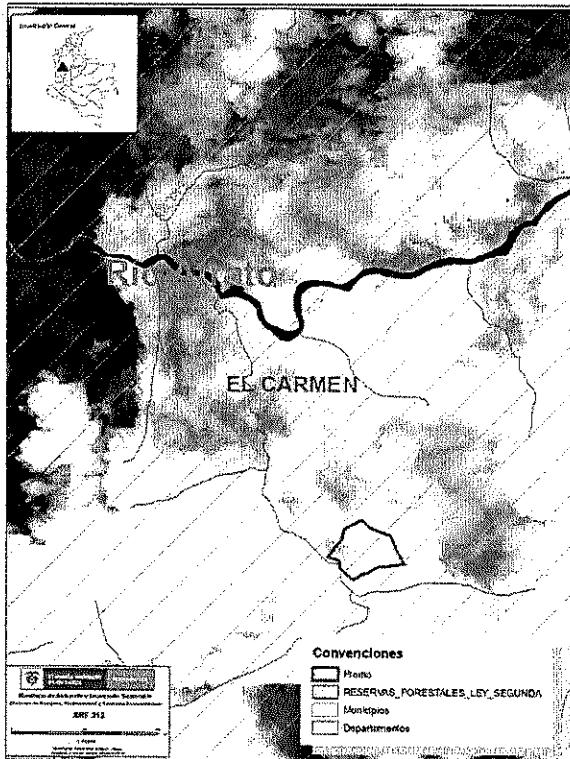
Coordenadas Magna Sirgas Colombia Oeste		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	1100524,69	1136779,73
2	1100712,52	1136707,28
3	1100775,70	1136566,24
4	1100844,35	1136442,88
5	1100674,34	1136419,44
6	1100606,99	1136421,55
7	1100506,60	1136359,66
8	1100438,17	1136340,81
9	1100367,61	1136289,98
10	1100248,19	1136398,94
11	1100235,91	1136474,99
12	1100128,76	1136505,69
13	1100257,69	1136666,85
14	1100277,41	1136766,12

"Por medio de la cual se modifica el artículo 3 de la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, que estableció las obligaciones de compensación por la sustracción temporal un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones dentro del expediente SRF 312"

Coordenadas Magna Sirgas Colombia Oeste		
PUNTO	ESTE	NORTE
15	1100444,00	1136853,48
TOTAL 21,8 hectáreas		

De acuerdo a lo informado por el consorcio el área comprende un alto índice de diversidad de especies de aves y de anfibios, además presenta una importancia cultural al encontrarse cerca a comunidades afrocolombianas y resguardos indígenas. En este sentido, se considera que el área correspondiente a **21,8 hectáreas** propuesta por el Consorcio Corredores LAX 051, para el cumplimiento de la obligación establecida en compensación por la Resolución No. 2111 de 2014 es viable para su aprobación (Figura 3).

Figura 3. Ubicación área propuesta para compensar



Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2020. (...)"

3. Respecto a la obligación de implementar medidas de compensación en las 5,13 hectáreas sustraídas temporalmente para el establecimiento del sitio de disposición - acopio

"(...) La Resolución No. 2111 de 2014, vinculó 5,13 hectáreas de la sustracción como centro de acopio, la cual, una vez ejecutada la actividad de explotación debería ser rehabilitada, dado que finalizada la temporalidad de la sustracción el área recobra su condición de reserva forestal de Ley 2^a de 1959.

Al respecto de estas áreas el concepto técnico No. 51 del 18 de junio de 2018, acogido por el Auto No. 318 del 8 de agosto de 2019, definió sobre las mismas que pueden ser sujetas de medidas de rehabilitación por cuanto se encuentran en una localización no afectable por la dinámica del río Atrato. (...)"

De acuerdo con lo anterior, considerando que no existen razones técnicas que impidieran la implementación de acciones de compensación en las 5,13 hectáreas sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal del Pacífico para el establecimiento del sitio de disposición (acopio), dicha obligación deberá mantenerse a cargo del **CONSORCIO CORREDORES LAX 051**, en los términos inicialmente establecidos por el artículo 3 de la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 que señala:

"Por medio de la cual se modifica el artículo 3 de la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, que estableció las obligaciones de compensación por la sustracción temporal un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones dentro del expediente SRF 312"

"Para la sustracción temporal: Se entenderá por medidas de compensación las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente. Se entiende por recuperación la reparación de los procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema" (Subraya por fuera de texto).

4. Conclusiones del Concepto Técnico 51 del 03 de julio de 2020

"(...) Se recomienda desde el componente técnico realizar la modificación de la obligación al artículo 3 de la Resolución No. 2111 de 2014 y sus actos administrativos referidos, en el marco de la imposibilidad de realizar la compensación dentro de las áreas sustraídas temporalmente ubicadas dentro de la zona hidráulica del río Atrato respecto a las 28,08 hectáreas. La modificación contendrá las siguientes áreas para su ejecución: (en el anexo 1 y anexo 2 se encuentra la materialización cartográfica de las áreas que se involucran dentro de la modificación)

AREA	DESCRIPCIÓN	TOTAL
6,3 hectáreas	Área donde se ejecutan actividades de compensación (Aprobadas por el MADS en el marco de lo presentado a CODECHOCO)	28, 1 Hectáreas
21, 8 hectáreas	Área propuesta para ejecutar las actividades de compensación en la Reserva Natural de las Aves Las Tangaras	
<i>(...)"</i>		

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014 "Por medio de la cual se realiza una sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones" que ordenó la sustracción temporal de 33,183 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico para el desarrollo del proyecto "Explotación de material de construcción en el marco de la autorización temporal NFS 15301" en el municipio de Carmen de Atrato del departamento del Chocó.

Que conforme lo ordenado por el numeral 1.1. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 "Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones", el artículo 3 de la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014 impuso al **CONSORCIO CORREDORES LAX 051** la obligación de presentar una propuesta de compensación para la recuperación del área sustraída temporalmente, entendida esta como la reparación de los procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema.

Que sin perjuicio de lo anterior, el Concepto Técnico 51 de 2020 que motiva el presente acto administrativo, determinó que, de las 33,183 hectáreas sustraídas temporalmente, 28,08 hectáreas se encuentran ubicadas dentro de la zona hidráulica del Río Atrato, en donde la variación (aumento) del caudal destinaría al fracaso cualquier medida de compensación que llegare a implementarse.

Que con fundamento en lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procederá a analizar la pertinencia de modificar la obligación contenida en el artículo 3 de la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, en el sentido de permitir que el **CONSORCIO CORREDORES LAX 051** implemente medidas de

"Por medio de la cual se modifica el artículo 3 de la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, que estableció las obligaciones de compensación por la sustracción temporal un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones dentro del expediente SRF 312"

compensación en áreas diferentes a las 28,08 hectáreas sustraídas temporalmente, ubicadas dentro de la zona hidráulica del Río Atrato:

1. Imposibilidad de implementar medidas de compensación en las 28,08 hectáreas ubicadas dentro de la ronda hidráulica del río Atrato

De acuerdo con el Concepto Técnico 51 de 2020, proyectar un plan de restauración dentro del cauce actual de un río tiene una alta probabilidad de fracasar en su propósito de restablecer las condiciones iniciales del área, teniendo en cuenta que con el incremento del caudal, cualquiera de las obras desarrolladas sería afectada de manera importante en su funcionalidad y capacidad de restauración.

Dadas las condiciones técnicas del área, la implementación de medidas de compensación para la recuperación de las 28,08 hectáreas ubicadas dentro de la ronda hidráulica del río Atrato, se torna física y materialmente imposible de cumplir en los términos inicialmente establecidos por el artículo 3 de la Resolución 2111 de 2014.

Así las cosas, ante la existencia de motivos que desbordan las posibilidades y la voluntad del titular de la sustracción para alcanzar ganancias demostrables con la implementación de actividades de compensación en áreas ubicadas dentro de la ronda hidráulica del río Atrato, debe darse prevalencia al principio general del derecho "Ad impossibilia nemo tenetur", conforme al cual, nadie está obligado a lo imposible. Por esta razón, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ajustar su actuación administrativa de manera tal, que las obligaciones de compensación a exigir sean física y materialmente alcanzables y logren un verdadero aporte en el estado de conservación de la biodiversidad, que no se obtendría sin su implementación.

2. Finalidad de las compensaciones por la sustracción de reservas forestales

En virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución Política de 1991, conforme al cual el Estado se encuentra obligado a garantizar el desarrollo sostenible y la conservación, **restauración o sustitución** de los recursos naturales, el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", determinó que a la sustracción temporal y definitiva de reservas forestales son inherentes medidas de compensación, restauración y recuperación.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de las funciones que le fueron asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para sustraer las reservas forestales nacionales, mediante el artículo 3 la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014 fueron impuestas al **CONSORCIO CORREDORES LAX 051** las medidas de compensación contempladas en el numeral 1.1. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, conforme al cual debía implementar acciones para la recuperación del área sustraída temporalmente.

Pese a ello, las condiciones técnicas de las 28,08 hectáreas ubicadas dentro de la ronda hidráulica del río Atrato hacen física y materialmente imposible el cumplimiento de dicha obligación en los términos planteados en la resolución en mención, debido a la falta de efectividad asociada a cualquier intervención antrópica que se dispusiera implementar de cara a su recuperación.

Así las cosas, con el fin de asegurar el cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y legales y, de evitar abstraer al beneficiario de su obligación de compensar la sustracción temporal efectuada a su favor, la Dirección de Bosques,

"Por medio de la cual se modifica el artículo 3 de la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, que estableció las obligaciones de compensación por la sustracción temporal un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones dentro del expediente SRF 312"

Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente modificar la obligación de compensación establecida en el artículo 3 de la Resolución 2111 de 2014 respecto de las 28,08 hectáreas mencionadas, de manera que pueda llevarse a cabo en áreas diferentes a la sustraídas, siempre que estas se encuentren ubicadas dentro de los límites geográficos de la Reserva Forestal del Pacífico, permitiendo con ello, demostrar ganancias en el estado de conservación del área de importancia ambiental afectada con el desarrollo del proyecto que suscitó la sustracción, lo cual no se lograría sin su implementación (*principio de adicionalidad*).¹

3. Mejoramiento del ambiente como una actividad de utilidad pública

Permitir la implementación de las acciones de compensación en áreas que por sus condiciones técnicas faciliten el logro de ganancias demostrables en el estado de conservación de la biodiversidad, atiende al mandato legal contenido en el artículo 2 de la Ley 23 de 1973 *"Por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones"*, conforme al cual, el mejoramiento y conservación del ambiente son consideradas actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares.

De acuerdo con la Corte Constitucional, la protección y el mejoramiento del ambiente se han convertido en un verdadero desafío para los Estados, que buscan evitar la destrucción del entorno ecológico, con miras a la consecución de un ambiente que asegure la salud, la vida y la disponibilidad de elementos ambientales para las generaciones presentes y futuras², y cuya importancia fundamental fue incluso reconocida en la Declaración de Estocolmo 1972 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, que sentó como uno de los derroteros del crecimiento económico y el uso de los recursos naturales, la defensa y el mejoramiento del ambiente humano para las generaciones presentes y futuras.

Así las cosas, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye que la modificación de la obligación inicialmente establecida por el artículo 3 de la Resolución 2111 de 2014 tiene por principal propósito garantizar el cumplimiento del deber a cargo del Estado y de los particulares, de propender por el mejoramiento del ambiente, a través de la implementación de acciones significativas para el logro de ganancias en el estado de conservación de la biodiversidad en la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959.

4. Principio de desarrollo sostenible

El numeral 1 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, determinó como uno de los principios orientadores de la política ambiental colombiana que *"El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo"*.

Para la Corte Constitucional, el principio del *"desarrollo sostenible"* se define como *"aquel que garantiza las necesidades del presente sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades"*, y que implica que, en la medida en que se implementen políticas que permitan el adecuado manejo

¹ Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico, adoptado mediante la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

² Corte Constitucional. (15 de mayo de 2017) Sentencia T 325 de 2017. Magistrado Ponente: Aquiles Arrieta Gómez

"Por medio de la cual se modifica el artículo 3 de la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, que estableció las obligaciones de compensación por la sustracción temporal un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones dentro del expediente SRF 312"

de los recursos naturales, es posible el logro del crecimiento económico basado en políticas de sostenibilidad y expansión de la base de los recursos naturales.

En ese contexto, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su calidad de organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza³, propender porque la imposición de las medidas de compensación por la sustracción de reservas forestales, para el desarrollo de actividades económicas consideradas por la ley como de utilidad pública e interés social, garanticen un verdadero aumento en la base de los recursos naturales y una contribución al estado de conservación de la biodiversidad, garantizando así que el uso de dichos recursos naturales por parte de las generaciones presentes no agote el derecho de las generaciones futuras a la satisfacción de sus propias necesidades.

5. Facultad discrecional de las autoridades administrativas

Si bien el numeral 1.1. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 determina que las medidas de recuperación deben ser implementadas en la misma área objeto de sustracción temporal, no previó aquellos casos en los que por consideraciones de carácter técnico, resultaría inviable adelantar en tales zonas dichas actividades. Razón por la cual, se hace necesario recurrir a la facultad discrecional dispuesta a favor de esta autoridad ambiental en el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 (norma de superior jerarquía), para imponer al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, a efectos de garantizar la realización del interés general, asociado a la conservación, restauración o sustitución de los recursos naturales, previniendo y controlando los factores de su deterioro⁴.

Respecto al ejercicio de la facultad discrecional, el Consejo de Estado refiere que debe enmarcarse dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, de modo que encuentra límites en los siguientes criterios: "a) *debe existir una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente*, b) *su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza*, y c) *la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa*". Esto implica la existencia de una razón o medida entre la realidad de hecho y el derecho que supone la verdad de los hechos y su conexidad con la decisión, dotándola así de lo que se denomina *racionalidad*⁵.

En relación con el primer criterio, encontramos que la posibilidad de imponer una medida de compensación al **CONSORCIO CORREDORES LAX 051**, que involucre el desarrollo de actividades de recuperación en un área distinta a las 28,08 hectáreas sustraídas temporalmente dentro de la zona hidráulica del río Atrato, se encuentra fundamentada en la facultad discrecional contenida en el artículo 240 de la Ley 1450 de 2011 a favor de las autoridades ambientales, en materia de sustracción de áreas de reserva forestal.

Frente al criterio de que "*su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza*", es preciso señalar que la modificación del artículo 3 de la Resolución 2111 de 2014 atiende al cumplimiento de la obligación que le fue asignada al Ministerio de

³ Artículo 5, Ley 99 de 1993

⁴ Artículo 80, Constitución Política de 1991

⁵ Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección B. (19 de febrero de 2018) Sentencia Rad. 25000-23-42-000-2013-01223-02(4578-16). Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez

"Por medio de la cual se modifica el artículo 3 de la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, que estableció las obligaciones de compensación por la sustracción temporal un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones dentro del expediente SRF 312"

Ambiente y Desarrollo Sostenible⁶ para imponer las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar por la sustracción de reservas forestales, sobre la base de asegurar que, quién resultó beneficiado con esta, adelante acciones efectivas y significativas para compensar la pérdida de patrimonio natural sufrido por la Nación.

Finalmente, se considera garantizado el cumplimiento del criterio de que *"la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa"*, como quiera que la modificación de la obligación se sustenta en la imposibilidad manifestada por el beneficiario de la sustracción y verificada por esta autoridad administrativa, para implementar las acciones de compensación en el área sustraída temporalmente de acuerdo con lo establecido por la resolución de sustracción, debiendo reformularse para garantizar la realización del principio de adicionalidad en el estado de conservación de la biodiversidad de la Reserva Forestal del Pacífico y más específicamente, en la cuenca del río Atraro y sus afluentes, declarados por la Sentencia T 622 de 2016 de la Corte Constitucional como una entidad sujeto de derechos; así como, evitar la materialización de un agravio injustificado a un tercero.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a que el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, no contempló aquellos casos en los que las condiciones del área sustraída temporalmente hacen técnicamente inviable la implementación de medidas de compensación, la decisión que se adoptará en la parte resolutiva del presente acto administrativo se fundamenta en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", conforme al cual *"En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."*

6. Modificación de los actos administrativos de carácter particular

Según lo explicado por el Consejo de Estado, toda modificación unilateral de un acto administrativo de carácter particular y concreto, que conlleve un cambio en las condiciones originalmente establecidas en sus disposiciones o que signifique variaciones sustanciales en el alcance de las decisiones allí contenidas, entraña en sí misma una revocatoria parcial del acto administrativo. Así pues, la decisión unilateral de modificar un acto administrativo no puede ser fruto del capricho de la administración y solo tiene lugar cuando se configure alguna de las siguientes causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011: a) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley, b) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y c) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona⁷.

Considerando que la modificación unilateral de los actos administrativos de contenido particular y concreto comporta un verdadera revocatoria parcial, es preciso recordar que el artículo 97 de la misma ley dispuso que salvo excepciones, los actos administrativos que hayan creado o modificado un situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

En relación con este último aspecto, la Corte Constitucional ha referido que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones reside en la

⁶ Artículo 204, Ley 1450 de 2011,

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. (18 de septiembre de 2014) Sentencia Rad. 25000-23-24-000-2004-00466-01. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala

"Por medio de la cual se modifica el artículo 3 de la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, que estableció las obligaciones de compensación por la sustracción temporal un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones dentro del expediente SRF 312"

participación activa del titular del derecho, a través de su consentimiento expreso y escrito, siendo este un requisito esencial y sustancial para que puedan modificarse o revocarse los actos, pues busca asegurar derechos y principios como el de la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima, la participación del particular en las decisiones que lo afectan y los derechos al debido proceso y defensa.

Dicho lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procederá a referirse sobre el cumplimiento de los criterios y condiciones anteriormente mencionados, para la modificación unilateral del artículo 3 de la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014:

- *Consentimiento expreso y escrito para modificar el artículo 3 de la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014*

La modificación que se efectuará en la parte resolutiva del presente acto administrativo obedece a las solicitudes presentadas por el **CONSORCIO CORREDORES LAX 051**, a través de los radicados 3127 del 10 de octubre de 2019 y 35863 del 13 de diciembre de 2019, para que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos apruebe la propuesta de compensación implementada en un área de 6,3 hectáreas⁸ ubicadas en cuatro predios de propiedad de los señores ALVARO CELIS AGUDELO, CARLOS VALDERRAMA, WILIAM HENAO y WILIAM JARAMILLO y a ejecutarse, en un área de 21,8 hectáreas ubicadas al interior de la Reserva Natural las Tangaras en municipio de Carmen de Atrato, departamento del Chocó.

En atención a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con los derroteros fijados por la Corte Constitucional, se concluye que la modificación de la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución 2111 de 2014, se encuentra expresamente autorizada por el titular del acto administrativo de sustracción, quien ha participado de manera activa en la adopción de esta decisión, al presentar ante esta autoridad, propuesta para cumplir la obligación de compensación por las 28,08 hectáreas ubicadas dentro de la ronda hidráulica del río Atrato, en un área diferente a la inicialmente definida, debido a las consideraciones de carácter técnico a las que de manera reiterada se ha hecho alusión.

- *Existencia de una disposición administrativa que causa agravio injustificado a una persona*

La modificación del artículo 3 de la Resolución 2111 de 2014, en el sentido de permitir la implementación de las medidas de compensación en un área diferente a las 28,08 hectáreas sustraídas temporalmente ubicadas dentro de la ronda hidráulica del río Atrato, se encuentra fundamentada en la causal contenida en el numeral 2, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con la cual, los actos administrativos que causen agravio injustificado a una persona puede ser revocados directamente por la misma autoridad administrativa que los haya expedido.

Es pertinente aducir la configuración de dicha causal, en la medida en que las condiciones actuales de la obligación de compensación hacen física y materialmente imposible que las acciones de restauración que se implementen en

⁸ De acuerdo con la claridad realizada en el Concepto Técnico 51 del 03 de julio de 2020, respecto al total de hectáreas comprensiva de los predios de propiedad de los señores ALVARO CELIS AGUDELO, CARLOS VALDERRAMA, WILIAM HENAO y WILIAM JARAMILLO.

"Por medio de la cual se modifica el artículo 3 de la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, que estableció las obligaciones de compensación por la sustracción temporal un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones dentro del expediente SRF 312"

la ronda hidráulica del Río Atrato prosperen, de manera que las metas de las actividades de recuperación del área jamás podrían ser alcanzadas para acreditar su cumplimiento.

Que sin perjuicio de la modificación que se efectúa en la parte resolutiva del presente acto administrativo, en ejercicio de la potestad sancionatoria que le fue reconocida al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible⁹, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos¹⁰ podrá dar inicio a los procedimientos sancionatorios ambientales a que haya lugar por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas por la Resolución 2111 de 2014.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 0803 del 21 de septiembre de 2020 *"Por la cual se efectúa un encargo de funciones"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió encargar las funciones del empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, al Profesional Especializado, **LUIS FRANCISO CAMARGO FAJARDO**.

En mérito de lo expuesto, el Director de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE

Artículo 1.- MODIFICAR el artículo 3 de la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014 *"Por medio de la cual se realiza una sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones"* en el sentido de incluir los siguientes párrafos:

Parágrafo 1. *Las medidas de compensación por la sustracción temporal de 28,08 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico para el establecimiento de una vía industrial y de los frentes de explotación minera dentro del proyecto "Explotación de material de construcción en el marco de la autorización temporal NFS 15301" en el municipio de Carmen de Atrato en el departamento del Chocó, podrán ser implementadas en áreas diferentes a las sustraídas, debidamente aprobadas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.*

Parágrafo 2. *La implementación de las medidas de compensación por la sustracción temporal de 28,08 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico para el establecimiento de una vía industrial y de los frentes de explotación minera dentro del proyecto "Explotación de material de construcción en el marco de la autorización temporal NFS 15301" en el municipio de Carmen de Atrato en el departamento del Chocó, deberá orientarse a la recuperación de un área equivalente en extensión, ubicada al interior de la misma reserva forestal."*

⁹ Artículo 1, Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*

¹⁰ Numeral 16, artículo 16, Decreto 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible."*

"Por medio de la cual se modifica el artículo 3 de la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, que estableció las obligaciones de compensación por la sustracción temporal un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones dentro del expediente SRF 312"

Artículo 2.- CONFIRMAR que todas las obligaciones contenidas en la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, que no hayan sido expresamente modificadas mediante el presente acto administrativo, continúan plenamente vigentes.

Artículo 3.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al representante legal del **CONSORCIO CORREDORES LAX 051**, identificado con Nit. 900.519.218-2, o a su apoderado debidamente constituido o la persona que este autorice, en los términos previstos por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica."

Artículo 4.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Chocó -CODECHOCO-, al alcalde del municipio Carmen de Atrato -Chocó y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5.- ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 6.- RECURSO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 03 de septiembre de 2020

LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO

Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Karol Betancourt Cruz/Abogada DBBSE
Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/Coordinador Grupo GIBRFN
Lena Tatiana Acosta/Abogada DBBSE

Concepto técnico: 51 del 03 de julio de 2020
Expediente: SRF 312

Resolución: "Por medio de la cual se modifica el artículo 3 de la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, que estableció las obligaciones de compensación por la sustracción temporal un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones dentro del expediente SRF 312"

Proyecto: "Explotación de material de construcción en el marco de la autorización temporal NFS 15301"
Solicitante: CONSORCIO CORREDORES LAX 051